El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 04 de abril de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2014-00626-01

**Demandante:** Carolina Messner Patiño

**Demandado:** Servicios Jurídicos de Occidente SAS

**Juzgado de Origen:**  Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMA: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.** De antaño ha dicho el órgano de cierre en materia laboral[[1]](#footnote-1) que a los Jueces Laborales como cualquier operador judicial están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que la Ley los releve expresamente a ello, como es la facultad, en materia laboral, otorgada a los jueces de única y primera instancia, de fallar extra o ultra petita, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Pereira, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Carolina Messner Patiño** contra la empresa **Servicios Jurídicos de Occidente SAS,** radicado 66001-31-05-001-2014-00626-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Carolina Messner Patiño**,** que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la empresa Servicios Jurídicos de Occidente SAS desde el 26-12-2011 al 06-08-2012 y del 04-04-2013 al 08-08-2013; en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle las prestaciones sociales y vacaciones, una semana de salario junto con la respectiva incapacidad, los dineros correspondientes a las horas extras diurnas, nocturnas y dominicales diurnas y nocturnas, indexación y la sanción moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) trabajó para la empresa de Servicios Jurídicos de Occidente SAS desde el 03-08-2010 hasta el 08-08-2013 como coordinadora jurídica bajo las siguientes modalidades: contrato a término fijo del 03-08-2010 al 15-10-2011 con un salario mínimo legal mensual vigente, con pago quincenal y horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:30 a.m. a 12 m.

Un contrato de prestación de servicios desde el 26-12-2011 al 06-08-2012 con un salario integral de $500.000, con pago quincenal y horario de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:30 a.m. a 12:00 m.

Y un contrato de prestación de servicios del 04-04-2013 al 08-08-2013 con un salario integral de $950.000, con pago quincenal y horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

(ii) Las labores desarrolladas se ejecutaron de manera personal, bajo instrucciones de la empleadora y cumpliendo con el horario de trabajo; los viernes de cada semana a las 7:00 a.m. se realizaba una reunión general donde se atendían todas las circunstancias laborales de todos los trabajadores y una reunión jurídica de carácter obligatorio; (iii) asimismo se representaba a la empresa en actividades dentro y fuera de la ciudad, en horas laborales y no laborales.

(iv) El 02-08-2013 acudió a cita odontológica donde hubo extracción de cordales, por lo que le dieron tres (3) días de incapacidad, las que se prorrogaron por otros tres (3) días; (v) el 08-08-2013 al presentarse en la empresa a las 8:00 a.m., la empleadora le informó de manera verbal la terminación unilateral del contrato.

**Servicios Jurídicos de Occidentes SAS.** Aceptó de manera parcial la terminación del contrato de trabajo del 15-10-2011 pero por decisión voluntaria de la actora, sin que sea debate en este proceso; los contratos de prestación de servicios desde el 16 de abril al 15 de agosto de 2012 y del 04 de abril al 08 de agosto de 2013, terminados también por la actora; la cita odontológica y la incapacidad inicial por tres (3) días.

Y negó la jornada de trabajo, por cuanto el contrato de prestación de servicios así no lo exigía, razón por la cual no fue subordinada, ni se encontraba bajo las órdenes de un jefe, pues era libre y autónoma al momento de emitir conceptos, asesorías jurídicas, tutelas, peticiones y el pacto de honorarios con los clientes del que se aportaba a la empresa un porcentaje como comisión; no debía pedir permisos y llegaba a la hora que estimara conveniente, pues era quien concretaba la citas con los clientes.

De la misma forma, las reuniones de la empresa los viernes a las 7:00 a.m., teniendo en cuenta que se realizaban cuando surgía la necesidad y solo para los trabajadores de planta. De las reuniones jurídicas, agregó que no eran como tal, sino que la gerente general solicitaba un informe de los procesos a cargo de la actora para mantener la información actualizada y entregársela al cliente cuando este lo solicitaba. Asimismo la representación de la empresa a través de la demandante en horarios no laborales.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “inexistencia de contrato de trabajo”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones”, “prescripción” y “buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró probadas las excepciones de inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, e inexistencia de la obligación demandada, en consecuencia absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión manifestó que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo desde el 01-08-2010 al 15-10-2011, también se probó un contrato de prestación de servicios entre el 16-04-2012 y el 15-08-2012, y una tercera del 04-04-2013 al 08-08-2013, por lo tanto, las prestaciones sociales solo serían para el primero, que no se solicitaron, pero fueron satisfechas, según documento visible a folio 41, aunado a lo dicho están cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

De los contratos de prestación de servicios, agregó que su objeto excluye de manera expresa la subordinación, por lo que la demandante debe pagar los aportes a seguridad social y era quien señalaba el horario de atención de los clientes.

Los declarantes solicitados por la parte demandante nada dijeron de las órdenes e instrucciones que recibía de la parte demandada para cumplir su labor, como tampoco de su horario laboral, por el contrario, los testimonios citados a instancia de la parte demandada, afirmaron que la actora disponía de su tiempo, que no había una coordinación jurídica, ni sanciones por no presentarse a laborar.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, quien expresó que *“si bien se manifestó de una prescripción no se habló sobre la tercera contratación laboral que aún estaba vigente”.*

Recurso que a pesar que se pidió por la parte demandada fuera declarado desierto, se negó tal solicitud por el Magistrado ponente del momento, al ser la recurrente clara en indicar que su inconformidad radicaba en la falta de pronunciamiento de una tercera vinculación laboral, que al parecer no estaba afectada por la prescripción; aspecto que permite delimitar el objeto de estudio de la alzada.

Por esta razón, la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de marras, de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esto es, sobre la materia de ataque que recayó, en la falta de pronunciamiento sobre el tercer contrato que en términos de la demanda lo debe ser del 04-04-2013 al 08-08-2013.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

(i) ¿Hubo pronunciamiento de la Jueza de primera instancia en relación con el tercer contrato desarrollado entre el 04-04-2013 al 08-08-2013 por la actora, en favor de la parte demandada, o por el contrario transgredió el principio de congruencia en la sentencia?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1.1 Principio de congruencia**

De antaño ha dicho el órgano de cierre en materia laboral[[2]](#footnote-2) que a los Jueces Laborales como cualquier operador judicial están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que la Ley los releve expresamente a ello, como es la facultad, en materia laboral, otorgada a los jueces de única y primera instancia, de fallar extra o ultra petita, de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tal congruencia, establecida en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, y aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, orienta la decisión que debe adoptar el Juez, teniendo en cuenta que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro de los planteamientos que hagan las partes en la demanda y contestación, por lo tanto, para que una sentencia sea consonante, el operador judicial debe ajustarse a los postulados que aquellos le fijen en el litigio.

De manera que, en términos de la Sala de Casación Laboral[[3]](#footnote-3), la determinación de la congruencia o incongruencia tiene como parámetros de comparación: “*a) La sentencia enfrentada con las pretensiones y los hechos planteados en la demanda; y b) La sentencia confrontada con las excepciones, a condición de que aparezcan probadas y hubiesen sido propuestas, si así lo reclama la ley. Es el cotejo de la sentencia con las pretensiones, al igual que con las excepciones, y los fundamentos fácticos de las unas y de las otras, lo que define si el pregón de incongruencia que se lanza sobre el fallo es fundado o no”.*

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al objeto de apelación propuesto por la parte actora, encuentra la Sala que no está llamado a prosperar, por cuanto a diferencia de lo dicho por aquella, sí existió pronunciamiento de la Jueza de primera instancia, sobre el contrato de fecha 04-04-2013 al 08-08-2013, cuando se refirió a él, junto con los del lapso de 16-04-2012 y el 15-08-2012, como contratos de prestación de servicios, tal cual como los denominó.

Y si bien la Jueza no volvió a enunciarlos por los periodos, sí se refirió a ellos de manera conjunta, cuando afirmó que su objeto excluían de manera expresa la subordinación, asimismo, imponían a la demandante la obligación de pagar los aportes a seguridad social y de señalar el horario de atención de los clientes.

Circunstancias que le permitieron a la Jueza de primer nivel, descartar el carácter de contrato de trabajo, en los llamados de prestación de servicios, motivo por el cual, desechó las pretensiones de la demandante, que en consecuencia dieron lugar a la sentencia absolutoria.

De esta forma se desprende con toda nitidez, de cara a lo planteado en la apelación, que dicho fallo fue congruente con las pretensiones, los hechos planteados en la demanda y las excepciones de la contestación; por lo tanto, se respetó el marco trazado en la demanda, sin que sea posible para la Sala entrar a valorar la prueba obrante, al no ser materia de ataque, pues de ella nada se dijo en la apelación y como quiera que no hubo otras materias de inconformidad, presentadas por la recurrente, no proceden análisis adicionales por la Sala, sin que ello implique que se haya dado prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, o se obre en ejercicio excesivo de ritual manifiesto, pues el artículo 66A ya citado, establece el principio de consonancia, que le genera al apelante la carga mínima de atacar los argumentos expuestos por la Jueza y que no se comparten.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.

Costas en esta instancia para la demandante en favor de la parte demandada al no prosperar el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07-10-2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Carolina Messner Patiño** contra la empresa **Servicios Jurídicos de Occidente SAS.**

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia para la demandante en favor de la parte demandada, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 07-07-2010. Radicado 38700. M.P. Luis Javier Osorio López. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 07-07-2010. Radicado 38700. M.P. Luis Javier Osorio López. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de 21-05-2010. Radicado 33866. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. [↑](#footnote-ref-3)